0 0224276

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Recurso núm.: 360/90

ASUNTO: Amparo promovido por don Domingo Pérez Acevedo.

SOBRE: Contra resoluciones del Juzgado de Distrito núm. 4 de Sevilla dictadas en incidente de ejecución de Sentencia, y Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla resolutorio del recurso de apelación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Domingo Pérez Acevedo

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de febrero de 1.990, registrado en este Tribunal el 12 del mismo mes y año, doña María Rosario Villanueva Camuñas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Domingo Pérez Acevedo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 4 de Sevilla, de 5 de abril de 1.988 y diversas resoluciones del citado Juzgado dic

—Papel de Oficio— UNE A-4

tadas en incidente de ejecución de dicha Sentencia, confirmadas por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de aquella ciudad, de 26 de diciembre de 1.989, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2.- De la demanda, y de la documentación que a la misma se adjunta, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) - Don Marcos de Orueta Carvallo, en calidad de propietario, y don Rafael Galindo de Blas suscribieron el 15 de marzo de 1.977 contrato de arrendamiento de los locales núms. 1 al 15 y piso principal C, sitos en la calle Maestro Arrieta, núm. 9, de Sevilla. Dicho contrato, en su cláusula 4ª, preveía la posibilidad de que don Rafael Galindo de Blas subarrendase todos o algunos de aquellos locales objeto del contrato, así como el piso.

b) - Al amparo de la citada cláusula, don Rafael Galindo de Blas, con conocimiento y consentimiento de la propiedad, subarrendó al recurrente en amparo, don Domingo Pérez Acevedo, los locales 1, 3, 5 y otro cuyo número no consta, los cuales fueron destinados a la explotación de un gimnasio. Asimismo, los restantes locales comerciales fueron subarrendados por el señor Galindo de Blas a un colectivo de profesores, siendo abonada la renta de estos locales, cuando el colectivo de profesores dejó de hacer frente al pago, por el señor Pérez Acevedo, en virtud del acuerdo alcanzado con el señor Galindo de Blas que se puso en conocimiento del propietario, aunque el señor Pérez Acevedo únicamente continuó ocupando los locales al principio reseñados.

c) - El arrendador, don Marcos de Orueta Carvallo, formuló demanda de desahucio contra el arrendatario, don Rafael Galindo de Blas, por falta de pago de la renta de los locales de negocio núms. 1 al 15, solicitando se declarase resuelto el contrato de arrendamiento y se desalojasen los locales objeto de litigio. El Juzgado de Distrito núm. 4 de Sevilla, por Sen

—Papel de Oficio— UNE A-4

tencia de 5 de abril de 1.988, estimó la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento de los locales núms. 1 al 15, con apercibimiento de lanzamiento al demandado.

Instada la ejecución de la Sentencia, el Juzgado de Distrito, por Providencia de 5 de mayo de 1.989, decretó el lanzamiento del demandado de los citados locales para el 21 de julio.

d) - Como consecuencia de una citación de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla que recibió en su domicilio el recurrente en amparo, don Domingo Pérez Acevedo, el día 15 de julio de 1.989, referente al expediente de expropiación de uno de los locales que ocupaba, tuvo por vez primera conocimiento el actor de la existencia del procedimiento de desahucio.

e) - El 20 de julio de 1.989, el actor formuló incidente de nulidad de actuaciones por entender que al no haber sido llamado en su calidad de subarrendatario al proceso de desahucio se le había causado indefensión, solicitando la suspensión de la ejecución. Desestimada la tramitación del incidente por Providencia del Juzgado de Distrito de 24 de julio de 1.989, interpuso contra ésta recurso de reposición, que fue desestimado por Auto del citado Juzgado de 19 de septiembre del mismo año, contra el que presentó recurso de apelación, también desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de 26 de diciembre de 1.989.

f) - Remitidos los Autos al Juzgado de Distrito, éste por Providencia de 24 de enero de 1.990 decreta el lanzamiento de don Rafael Javier Galindo de Blas de los locales núm. 1 al 15, señalándose para tal diligencia el día 12 de febrero del citado año.

3.- En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, invoca como lesionado el recurrente por las resoluciones judiciales impugnadas el derecho a la tutela judicial

—Papel de Oficio— UNE A-4

efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, recogido en el art. 24.1 de la C.E.. La vulneración del citado derecho se habría producido al no haber sido llamado en virtud de su condición de subarrendatario al proceso de desahucio, del que tuvo conocimiento ya en fase de ejecución de Sentencia, lo que habría motivado su indefensión. Sostiene al respecto la parte actora, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, la necesidad de que al proceso de desahucio se ha llamado el subarrendatario, cuando en el supuesto que nos ocupa tal condición era conocida y consentida por el arrendador, quien sabía que la totalidad de las rentas de los locales arrendados eran abonadas por el actor, el cual se encontraba al corriente del pago de las rentas que fueron reclamadas en el juicio de desahucio.

4.- Por Providencia de 23 de abril de 1990, la Sección acordó, de conformidad a lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en ser la demanda defectuosa por falta de agotamiento de la vía judicial previa, a tenor de lo prevenido en el art. 50.1.a) de la LOTC en relación con el art. 44.1.a) de dicha Ley, y en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 50.1.c) de la LOTC.

5.- El demandante de amparo en su escrito de alegaciones solicitó que fuese declarado admisible el recurso por entender que se ha agotado la vía judicial previa, pues no cabía ulterior recurso al de apelación interpuesto y desestimado por el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, y que la demanda no carecía manifiestamente de contenido constitucional, ya que, reiterando sucintamente las alegaciones formuladas en su demanda, el actor, como subarrendatario de unos locales comerciales, se ve lanzado judicialmente de los mismos

—Papel de Oficio— UNE A-4

sin haber sido parte ni ser oído en el proceso entablado entre la propiedad y el arrendatario, del que tuvo conocimiento en la fase de ejecución de Sentencia, lo que habría motivado su indefensión.

6.- Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesó del Tribunal Constitucional la admisión del recurso de amparo a no ser que fuese estimada la causa de inadmisión del art. 50.1.a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1.a) de dicha Ley, consistente en no haber agotado la vía judicial previa, al no haber interpuesto el demandante recurso de revisión contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 4 de Sevilla, de 5 de abril de 1988.

Entiende el Ministerio Fiscal que no parece que la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional, pues este Tribunal Constitucional en la Sentencia 55/1988, de 12 de abril, ha declarado la necesidad, al amparo de las garantías del art. 24 de la Constitución, de que el subarrendatario sea llamado al proceso cuando el objeto de éste tenga relación con la legitimidad del subarriendo o aquél pudiera alegar algún derecho propio frente al arrendador. En este sentido, el art. 15 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), aplicable a los subarriendos de locales de negocio, establece que el pago hecho por el subarrendatario al inquilino es liberatorio y que como consecuencia de ese pago no procede la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta, sin perjuicio del derecho del arrendador de reclamarla al arrendatario, por lo que al no haber sido el solicitante de amparo llamado al proceso no ha podido hacer valer el derecho que reconoce el art. 15 de la LAU, de manera que esta falta de llamamiento al proceso podría tener dimensión constitucional y constituir una violación del art. 24 de la Constitución.

Asimismo, no aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 44.1.a) de la LOTC porque no cabe, en el trámite de ejecución de Sentencia, ulterior recurso contra la

—Papel de Oficio— UNE A-4

resolución del Juez de instancia dictada en apelación (art. 949 LEC). No obstante -sigue diciendo el Ministerio Fiscal-, podría concurrir esta causa si se estimara que el actor, que alegaba maquinación entre las partes del proceso, debería haber deducido contra la Sentencia firme del Juzgado de Distrito recurso de revisión por aplicación del art. 1796.4 de la LEC, porque, según doctrina del Tribunal Supremo, tienen capacidad para interponerlo todos aquellos que por estar directamente interesados en el resultado del pleito que da lugar a la revisión debieron ser llamados a él.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- A los efectos de determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra Providencia de 23 de abril de 1990, es necesario señalar, por lo que se refiere, en primer término, a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, que la resolución realmente impugnada y a la que originariamente habría que imputar la queja de indefensión del demandante en la presente acción de amparo es, en cuanto acto que puso término al proceso de desahucio, la Sentencia del Juzgado de Distrito, de 5 de abril de 1988, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento de los locales de negocio y apercibió de lanzamiento al arrendatario/subarrendador, sin haber sido llamado ni oído en el proceso el actor en razón de la condición de subarrendatario que ostentaba, el cual tuvo conocimiento del proceso de desahucio, instada ya la ejecución de la Sentencia, al recibir en su domicilio el día 15 de julio de 1989 una citación de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla. Contra el resto de las resoluciones judiciales impugnadas, que desestimaron el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el recurrente una vez que tuvo conocimiento del proceso de desahucio, o que confirmaron tal decisión, ni cabe ni se formula queja alguna más que la que puede deducirse por no haber re

—Papel de Oficio— UNE A-4

parado aquella violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.).

2.- Siendo esto así, resulta que en el presente supuesto no se ha agotado la vía judicial previa al no haber interpuesto la parte actora recurso de revisión contra la Sentencia del Juzgado de Distrito que declaró resuelto el contrato de arrendamiento. En efecto, como reiteradamente hemos declarado, el recurso de revisión sólo es exigible haberlo agotado para entender cumplido el requisito del art. 44.1.a) de la LOTC cuando la vulneración del derecho fundamental que se plantea por el solicitante de amparo hubiera podido examinarse por los Tribunales ordinarios con la interposición del citado recurso por coincidir con alguno de los motivos tasados que dan lugar al mismo, de manera que, cuando tal recurso es susceptible de ser utilizado, la falta de agotamiento de tal vía impide que este Tribunal entre en el examen de la violación del derecho fundamental que pudo ser remediada con el recurso de revisión (STC 5/1986)

Pues bien, aplicada la doctrina expuesta al caso concreto ahora contemplado, resulta que el actor, como así consta en la documentación que se adjunta a la demanda, imputó la circunstancia de no haber sido llamado al proceso de desahucio, y ejercitar, en consecuencia, la defensa de sus derechos e intereses, a la connivencia, maquinación y manifiesta actitud fraudulenta del arrendador y del arrendatario/subarrendador, lo que era subsumible en el motivo previsto en el núm. 4 del art. 1796 de la LEC, por lo que cabía interponer recurso de revisión contra la Sentencia del Juzgado de Distrito que declaró resulto el contrato de arrendamiento. Así se indicaba en el Auto del citado Juzgado que desestimo el recurso de reposición contra la Providencia que no admitió el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, pese a la advertencia del órgano jurisdiccional en tal sentido, no habiendo concluido aún el plazo para la formulación de la demanda de revisión, la parte actora, en vez de interponer ésta al ser el medio procesal útil para lograr

—Papel de Oficio— UNE A-4

la satisfacción de su pretensión, como se indicaba en el citado Auto, interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial contra el Auto que desestimó la nulidad de actuaciones, dejando transcurrir el plazo sin agotar las posibilidades de que los órganos de la jurisdicción ordinario se pronunciasen sobre la pretendida vulneración del derecho invocado como lesionado. Al no haber intentado el recurrente la práctica del remedio procesal idóneo -recurso de revisión- que le ofrecía el ordenamiento jurídico frente a la posible vulneración del derecho lesionado, existe en la presente acción de amparo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1.a) de dicha Ley, esto es, la de ser la demanda defectuosa por no haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial. Requisito este, que, lejos de ser un simple formalismo del proceso constitucional, responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

3.- La inadmisión del recurso da lugar a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión solicitada por el demandante.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en nombre y representación de don Domingo Pérez Acevedo y que se archiven las actuaciones

Madrid, cuatro de junio de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4